

EL JUICIO ORAL MERCANTIL

Alberto Fabián MONDRAGÓN PEDRERO*

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Reglas generales del juicio oral mercantil*. III. *Procedimiento oral mercantil*. IV. *Audiencia preliminar*. V. *Audiencia del juicio*. VI. *Sentencia*. VII. *Bibliografía*.

I. PRESENTACIÓN

Cuatro lustros han transcurrido de cultivo educativo, con los cuales nos ha deleitado el doctor Jorge Alberto Witker Velásquez, destacando que en cada jornada, la gran cosecha de alumnos a los cuales ha enseñado a respetar y querer el gran *mundo del derecho*.

En Jorge Alberto Witker Velásquez destaca el hombre que lucha separando lo bueno de lo malo, para caminar en lo sano y correcto, buscando el bienestar de los demás.

Sirva la presente investigación para reconocer y agradecer al amigo y maestro por su entrega desinteresada, honesta y cabal en beneficio de la academia y reivindicando la palabra “maestro”.

Iniciaré con un resumen del juicio oral mercantil, el cual por su forma de regulación es un juicio mixto, toda vez que la demanda, la contestación, la reconvencción y la contestación a la reconvencción se formulan por escrito.

La fase procesal de ofrecimiento de pruebas queda integrada en los escritos de demanda, de contestación, de desahogo de la vista con las excepciones, con la demanda reconvenccional, con la contestación a la demanda reconvenccional y el desahogo de la vista con las excepciones que en su caso se hubieren formulado al contestar la demanda reconvenccional.

* Doctor y maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM; profesor titular de Concursos mercantiles y de Procedimientos mercantiles en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Una vez nivelada la tramitación procesal surge por excelencia la oralidad, como se puede observar de las audiencias preliminar y de juicio, que por regla general se registran por medios electrónicos; sin embargo, también permite cualquier otro idóneo a juicio del juez, siempre que se garantice la fidelidad e integridad de la información; lo anterior tiene como sustento jurídico el artículo 1390 bis 26 del Código de Comercio.

Es positivo el principio de inmediatez en el juicio oral mercantil, ya que permite un mayor acercamiento del juzgador con las partes, en búsqueda de una impartición de justicia pronta y expedita, sin descuidar la seguridad jurídica.

II. REGLAS GENERALES DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

1. *Cuantía*

Respecto de la cuantía, de conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio, sólo se tramitarán en la vía oral mercantil negocios que en este momento su cuantía no exceda de \$520,900.00 M.N., por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Cabe señalar que corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el *Diario Oficial de la Federación* a más tardar el día 30 de diciembre de cada año.

2. *Limitación de jurisdicción oral mercantil*

No se deberán tramitar en juicio oral mercantil controversias cuya cuantía sea indeterminada, ni aquellos juicios con una tramitación especial, ya sea en el Código de Comercio o en otras leyes.

3. *Recursos*

En la reforma procesal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2012 y que produjo sus efectos al día siguiente de su publicación se establece en el párrafo segundo del artículo 1390 bis del Código de Comercio que la resolución pronunciada en el juicio oral mercantil no admite

recurso ordinario y, en consecuencia, no admite ni recurso de apelación ni de revocación.

4. *Dirección procesal*

En la tramitación del juicio oral mercantil el juez deberá desarrollar su función en forma pronta y expedita, dando seguridad procesal a las partes y para ello debe contar con las más amplias facultades en el desempeño de su actividad jurisdiccional, destacando lo siguiente:

- a) Fundamento a la dirección procesal. El artículo 1390 bis 4 del Código de Comercio establece que el juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.
- b) Facultad de aplicación de medidas de apremio. Con fundamento en el artículo 1067 bis del Código de Comercio.
- c) Respecto de la nulidad de una actuación. Se presentan diferentes reglas, en términos del artículo 1390 bis 6 del Código de Comercio.

5. *La nulidad de una actuación*

Deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho.

- a) La nulidad producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta.
- b) La nulidad por defecto o inexistencia de la comunicación que debe realizar el juzgador al demandado, haciéndole saber la existencia de un juicio en su contra y el plazo que se le otorga para contestar la demanda, conocida como emplazamiento, podrá reclamarse en cualquier momento.

6. *Supletoriedad*

De conformidad con el artículo 1390 bis 8 del Código de Comercio, en lo no previsto al capítulo especial del juicio oral mercantil se aplicarán las reglas generales del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las disposiciones del juicio oral. De igual manera, serán admisibles todos los medios de prueba que puedan generar certeza en el juzgador de conformidad

con el artículo 1205 del citado Código de Comercio, respetando las reglas especiales del juicio oral mercantil.

Deberá reflexionarse que previo a la aplicación de las reglas generales establecidas en el Código de Comercio, deben respetarse los principios rectores del proceso establecidos en el artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio.

III. PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

1. *Concepto de demanda*

La demanda tiene múltiples definiciones, destacando las siguientes:
El autor Jaime B. Berger señala:

Se considera que la palabra “demanda” se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, que se trate en un juicio ordinario o en un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones de actor. Puede definírseles, entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección, declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, será la sentencia de condena, declarativa o constitutiva.¹

Carlos Arellano García entiende el concepto de demanda como:

Acto procesal de una persona física o moral denominada actor o demandante, en virtud de la cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención de órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a una persona física o moral denominada demandada o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.²

José Becerra Bautista señala respecto de la demanda lo siguiente: “La acción como potestad del ciudadano de pedir al Estado juez una resolución, con fuerza vinculativa para las partes, se ejerce a través de la demanda. Entendiéndose ésta por tanto, un presupuesto procesal, pues sin ella el proceso no puede instaurarse”.³

¹ Berger, Jaime, *Práctica forense en el procedimiento mercantil*, Guadalajara, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, 1985, p. 261.

² Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2001, pp. 45 y 46.

³ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1974, p. 63.

El autor José Ovalle Favela indica: “con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de un juicio de mayor o de menor cuantía, respectivamente. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador a quien solicita una sentencia favorable”.⁴

El maestro Humberto Briseño Sierra, en cuanto al concepto en estudio, hace saber: “Demanda es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa, o solicitando se le declare algún derecho contra la persona a la que se dirige”.⁵

En su libro *Curia filípica mexicana*, don Juan Rodríguez de San Miguel la aborda dentro de un ámbito eminentemente práctico, de la siguiente forma:

Entre la demanda y la comparecencia la distinción podría hacerse con facilidad indicando que la primera requiere un escrito en tanto que la segunda se limita a la exposición oral; pero conviene tener presente que tanto en una como en otra se contienen sendas acciones y las respectivas pretensiones que hacia adelante, como presupuesto buscan una sentencia y hacia el pasado aluden el supuesto de conflicto sustantivo.⁶

Se concluirá el concepto “demanda” transcribiendo el dístico enunciado en latín y explicado por el maestro Carlos Arellano García que dice: *Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet*.

Quis significa quien y alude al nombre de actor; *Quid* significa lo que, por tanto, hace referencia al objeto de la demanda, es decir, lo que el actor pide; *Coram quo* significa ante quien, por lo que apunta el requisito de señalar el órgano jurisdiccional ante quien se acude a instaurar la demanda; *Et a quo* significa de quien, por lo que alude al demandado o reo, dado que es contra el demandado contra quien se dirige la demanda; *Quo jure petatur* significa la necesidad de que en la demanda se exprese el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma, o sea, el derecho de pedir; *Ordine confectus quisque libellus habet* alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada.⁷

2. Requisitos de la demanda

Es importante establecer que en el juicio ordinario mercantil y en el juicio ejecutivo mercantil no se regulan los requisitos que debe contener un

⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980, p. 47.

⁵ Briseño Sierra, Humberto, *El juicio ordinario civil*, 2a. ed., México, Trillas, 1980, p. 329.

⁶ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia filípica mexicana*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, p. 159.

⁷ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 55.

escrito de demanda, y en tal virtud, es un avance dentro de la legislación mercantil que se establezca en el juicio oral el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, cuyas características son las siguientes.

A. *El juez ante el cual se promueve*

Dicho requisito se vincula con la jurisdicción y con su medida o contenido, que es la competencia:

- a) Significación gramatical de *la jurisdicción*. Siguiendo los lineamientos de Eduardo Pallares, desde el punto de vista etimológico tiene dos palabras, a saber: *jus*=derecho y *dicere*=decir, o sea, decir o declarar el derecho.⁸

A su vez, Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”.⁹

- b) La competencia. Es la medida o contenido de la jurisdicción; dentro de sus límites se encuentran la materia y la cuantía, apreciándose respecto de la *materia* que la ciencia del derecho mercantil ha buscado normas jurídicas que regulen la producción o el intercambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general, que realizan personas físicas o morales, las relaciones que derivan de las mismas, así como los procedimientos que sirven para resolver las controversias mercantiles.

Conforme a la reforma procesal de fecha 9 de enero de 2012, la competencia en razón de cuantía para juicios orales mercantiles será procedente, en el momento de realización de este trabajo, cuando la cuantía no exceda de \$520,900.00 M.N., por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

⁸ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 12a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 506.

⁹ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, vol. 1, p. 21.

Es facultad y deber de la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el *Diario Oficial de la Federación* a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Aunado a lo anterior, será importante siempre observar el contenido del artículo 1390 bis 1 del Código de Comercio, precepto que regula la prohibición de substanciar en juicio oral mercantil, procesos que tengan una tramitación especial en el Código de Comercio o en otras leyes o demandas en las cuales la pretensión sea de cuantía indeterminada.

B. Nombre completo del actor

En la fracción II del artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio se señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 1390 bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunir los requisitos siguientes:

Fracción II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones”.

El texto transcrito genera crítica, ya que sería más sencillo establecer nombre completo del actor, porque si por ejemplo la parte actora fuera una dependencia pública, no se contempla dicha persona moral por el legislador.

La figura del “actor” se vincula con la legitimación activa, mediante la cual se tiene un interés en que se declare o constituya un derecho o se imponga una condena.

C. El nombre completo del demandado y su domicilio

Este requisito se vincula con la legitimación pasiva, es decir, que el demandado preferentemente no desea que se le declare o constituya un derecho o se le imponga una condena.

D. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios

Este requisito se vincula con la pretensión, y lamentablemente dentro de la práctica procesal se le identifica con la acción procesal, la cual se imputa incorrectamente al actor; toda vez que mediante la acción procesal se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, buscando emita una sentencia vinculativa para las partes en controversia.

E. Los hechos en los cuales funde su petición el actor

Deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición; en caso contrario, deberá cumplir con el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio.

A su vez, deberá proporcionar el nombre completo de los testigos que argumenta presenciaron los hechos que redacta en la demanda. Sin olvidar en la narración de los hechos que debe numerarlos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

F. Fundamentación

El escrito de demanda en el juicio oral mercantil debe tener un soporte o base en la norma jurídica, en la doctrina, en las costumbres, en la jurisprudencia, o bien en los principios generales del derecho, surgiendo irregularidad al considerar que no es un requisito esencial de la demanda, toda vez que lo confunden con la potestad de citación de preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto.

G. El valor de lo demandado

Su trascendencia es revisar hasta este momento que no exceda la cuantía de \$520,900.00 M.N., sin tomar en consideración intereses o accesorios.

H. Ofrecimiento de pruebas

Siguiendo los lineamientos del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecen sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado los suscritos inicialmente, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con un cuestionario a resolver y que debe rendirse durante el juicio, exhibiéndose los documentos que las partes tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su

poder, cumpliéndose con los lineamientos del artículo 1061 del Código de Comercio.

I. Firma del actor o de su representante legítimo

Este requisito se considera necesario para cumplir con el presupuesto procesal de la legitimación.

3. Resoluciones judiciales al escrito de demanda

A. Desechamiento

Cuando se incumple con un presupuesto procesal esencial, como sería el caso de incompetencia en razón de cuantía o de contener una tramitación especializada en el Código de Comercio.

B. Prevención

Por primera vez en el Código de Comercio se regula esta figura con los lineamientos que al efecto establece el artículo 1390 bis 12 del ordenamiento legal antes citado, a saber:

Artículo 1390 bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

C. Admisión de la demanda

De cumplirse con los requisitos del artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio, admite la demanda, se ordenará el emplazamiento al demanda-

do, concediéndole un plazo de nueve días para que conteste la demanda o, en su caso, realice la conducta procesal que a su interés convenga, bajo pena de preclusión.

D. El emplazamiento

Es un medio de comunicación de la autoridad al demandado, haciéndole saber la existencia de un proceso en su contra y otorgándole un plazo para que conteste la demanda, destacando que el artículo 1390 bis 10 del Código de comercio establece: “En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales”.

Surge la interrogante, ¿al formularse demanda reconvenional, de admitirse la misma a trámite, se ordenará notificación personal?

Aparentemente la respuesta se presenta en el contenido del artículo 1390 bis 18, que en su párrafo primero establece:

Artículo 1390 bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvenición, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Si se vinculan los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 18 del Código de Comercio, se debe entender que no se manejará notificación personal, toda vez que en el Código de Comercio, en su aplicación general, se establece en el artículo 1067, párrafo primero, el significado de correr traslado, de la siguiente forma: “Artículo 1067. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local del tribunal.

La frase ‘dar o correr traslado’ significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias”.

Sin embargo, se dejará la reflexión en el sentido de que al formularse demanda reconvenional, debe surgir un emplazamiento para el actor en el juicio primario y demandado en reconvenición, y en consecuencia, si le aplicamos la doctrina debe ordenarse notificación personal.

A su vez, respecto del emplazamiento, del contenido del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio no se contempla un citatorio previo; sin embargo, resulta deficiente la redacción al señalarse:

Artículo 1390 bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

En tal virtud, se sugiere la adecuación del párrafo inicial del artículo 1390 bis 15 con la siguiente redacción:

Artículo 1390 bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador de encontrarse presentes, de no encontrarse el buscado la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que vive en el domicilio señalado y al entregarse la cédula se hará constar la fecha y la hora en que se entregue.

E. Conductas del demandado

Se presentan diversas conductas del demandado al momento del emplazamiento, entre las que destacan:

- a) No obstante ser juicio oral, la contestación a la demanda es por escrito y el ofrecimiento de pruebas también es por escrito.
- b) Al producirse la contestación a la demanda se formulan las excepciones, es decir, la defensa repulsa o ataca la pretensión ejercitada por el actor, reconociendo el Juzgador el manejo de las excepciones procesales, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 1122 del Código de Comercio que a continuación se transcribe y de las cuales se dará vista al actor para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

- c) El demandado, conjuntamente con su escrito de contestación a la demanda, podrá formular demanda reconvenicional, en cuyo caso se concederá al actor en el juicio primario y demandado en reconvenición un plazo de nueve días para que conteste la demanda reconvenicional o manifieste lo que a su interés convenga. Con la observación que se realiza respecto de la notificación a la admisión a la demanda reconvenicional, si se considera un emplazamiento, aplicación del artículo 1390 bis 10 del Código de Comercio, y de considerarse que se corre traslado en términos del artículo 1067 del Código de Comercio, no implicaría notificación personal.
- d) Se presenta respecto de la demanda reconvenicional (en el artículo 1390 bis 18 del Código de Comercio, en su párrafo segundo) a juicio del suscrito una deficiencia procesal delicada que impedirá la tramitación del juicio oral mercantil de conformidad con lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 1390 bis 18 del Código de Comercio, establece: “Si en la reconvenición se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, cesará de inmediato el

juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria ante el juez que resulte competente”.

Reviste especial trascendencia para el juicio oral mercantil el contenido del artículo 1390 bis 18 del Código de Comercio, de conformidad con lo siguiente:

- Al permitirse la demanda reconvenional, lo correcto es que sea por una cuantía que permita conocer en el mismo juicio oral mercantil, es decir, en términos del artículo 1390 bis.
- Al establecer el Legislador que si la cuantía es superior a \$520,900.00 cesará el juicio oral y se continuará la tramitación en la vía ordinaria, generará que los demandados formulen reconveniones por cuantía superior a la señalada en el artículo 1390 bis, independientemente de su procedencia o improcedencia, *impedirá que pueda continuar el juicio oral mercantil*.
- En el deficiente precepto materia de estudio, fue omiso para regular la casuística relativa a una demanda reconvenional con cuantía indeterminada, que siguiendo al citado 1390 bis 18 impediría que continuara el juicio oral mercantil.
- En tal virtud, la redacción del artículo 1390 bis del Código de Comercio, sin lugar a dudas, se contrapone al espíritu de los artículos 1339, 1340 y 1377 del Código de Comercio por lo siguiente:
 - Artículo 1377 del Código de Comercio. Regula que para la procedencia del juicio ordinario debe admitir recurso de apelación (juicio oral no admite el recurso de apelación).
 - Se deberá recordar que la demanda primaria (la del juicio oral), por su cuantía no admite recurso de apelación.
 - Si se permite que cese el juicio oral y se tramite como juicio ordinario mercantil, técnicamente debía admitir recurso de apelación, lo cual es contrario a los artículos 1339, 1340 y 1377 del Código de Comercio.

Se propone la adecuación del artículo 1390 bis 18, párrafo segundo, del Código de Comercio, al tenor siguiente:

Artículo 1390 bis 18. Si en la reconvenición se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia en el juicio oral en términos del artículo 1390 bis, o si se tratare en la demanda reconvenional pretensión de cuantía indeterminada, *se reservará el derecho del actor en reconvenición para que lo haga valer ante el juez que resulte competente*.

- e) Si el demandado formula allanamiento, de conformidad con el artículo 1390 bis 19 del Código de Comercio, el juzgador debe citar a las partes para la celebración de la denominada *audiencia de juicio*, que debe tener verificativo en un plazo no mayor de diez días, y celebrada dicha audiencia se dictará la sentencia correspondiente.
- f) Es pertinente establecer que haya o no el demandado contestado la demanda, surge la obligación para el juez de señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar dentro del plazo de los diez días siguientes.

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR

La audiencia preliminar en el juicio oral mercantil debe cumplir con los siguientes objetivos:

1. *Depuración del procedimiento*

Momento procesal en el cual se deben recibir o desahogar los medios de prueba respecto de las excepciones procesales (artículo 1122 del Código de Comercio), dictándose la resolución que en derecho corresponda.

2. *La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez*

- A) *Conciliación*. El procedimiento voluntario por virtud del cual un tercero ajeno a las partes que se entiende imparcial, y al cual se denomina “conciliador”, propone a las partes formas alternativas de solucionar el litigio. La conciliación puede darse fuera o dentro del proceso jurisdiccional; así como que el “conciliador” exclusivamente realiza propuestas o alternativas de solución a las partes, pero siempre serán las partes quienes decidan si las aceptan o no las aceptan.
- B) *Mediación*. Es reconocida en el juicio oral para efectuarse en la audiencia preliminar, sin embargo, el legislador no le dio una regulación procesal. Independientemente de lo anterior, se debe de entender como mediación al acuerdo de voluntades en que los intereses contrapuestos encuentran puntos de coincidencia, pero sin que en dicho acuerdo de voluntades intervenga la voluntad del tercero denominado “mediador”.

Cabe señalar que es criticable que mediante medios electrónicos quede constancia de las diferentes propuestas que surgen en la mediación, vista su confidencialidad, y en su caso en la conciliación, porque se dejó de observar la fracción XI del artículo 1132 del Código de Comercio, que al efecto regula: “Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: ...XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo”.

En tal virtud, se sugiere redactar el artículo 1132, fracción XI, del Código de Comercio en los siguientes términos: “Artículo 1132. Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: ...XI. Siempre que haya externado su opinión antes del fallo, *salvo en los casos de mediación* o de conciliación en los cuales no será causa de impedimento”.

Respecto a los medios alternativos de solución de controversias, es un momento ideal para solicitar su respeto y cumplimiento dando razón de ser al contenido del artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente regula: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.

Se ha considerado que la falta de *conciliación* no es una violación procesal que produzca indefensión a las partes, lo cual a la fecha es irregular tomando en cuenta la reforma constitucional y la aplicación que se debe dar a la actual Ley de Amparo, y en vía de ejemplo se señala: “AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y DE CONCILIACIÓN. SU FALTA DE VERIFICACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL QUE PRODUZCA INDEFENSIÓN A LAS PARTES”.¹⁰

3. *La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos*

No obstante que no ha entrado en vigor en su integridad el juicio oral mercantil, es pertinente establecer que difícilmente las partes podrán celebrar acuerdo de voluntades respecto de los hechos que no sean materia de controversia, en tal virtud, será el juzgador quien delimite cuál hecho o hechos son materia de controversia.

4. *Fijación de acuerdos probatorios*

De igual manera, las partes difícilmente celebrarán acuerdo de voluntades respecto de los medios de prueba, y en consecuencia, será el juzgador

¹⁰ Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2010, t. XXXII, p. 2221.

quien delimite dichos medios de convicción, tomando en consideración los hechos materia de controversia.

5. *Calificación sobre la admisibilidad de las pruebas*

De no presentarse los acuerdos probatorios el juez tiene la potestad de determinar qué medios de prueba son admisibles. Es importante reflexionar que en el capítulo del juicio oral mercantil no es aplicable la regla prevista en el artículo 1198 del Código de Comercio, toda vez que limitativamente se deberá estar al contenido del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio.

V. AUDIENCIA DEL JUICIO

En la audiencia del juicio se procede al desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente; al efecto, el juzgador contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento, con la novedad de que se dejarán de recibir los medios de prueba que no se encuentren preparados, considerándose que es por causa imputable al oferente. En tal virtud, la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

1. *Pruebas en audiencia del juicio*

Es importante establecer que la prueba sirve para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y en tal virtud, destaca la facultad del juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley y no sean contrarias a la moral.

2. *Sujeto de la prueba*

En todo momento deberá recordarse que el sujeto de la prueba es el juzgador, toda vez que es la persona a quien debemos convencer de la verdad respecto de los hechos controvertidos.

3. *Objeto de la prueba*

En todo momento es el acreditar los puntos controvertidos, es decir, identificar el acontecimiento con la realidad.

4. *Alegatos*

Recibidos los medios de prueba en la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Concluida dicha fase procesal el juez deberá declarar el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de los diez días siguientes, en los que se dictará la sentencia correspondiente.

VI. SENTENCIA

1. *Concepto*

Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.¹¹

José Becerra Bautista considera que la sentencia de primera instancia es la “resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ella controvertidos”.¹²

Eduardo J. Couture señala: “Acto procesal emanado de los órganos de jurisdicción mediante el cual éstos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento”.¹³

Don Eduardo Pallares conceptualiza: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.¹⁴

En lo particular considero que la sentencia es una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, por medio de la cual se resuelve sobre la *litis*

¹¹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 146, cita a Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho procesal en el derecho*, México, UNAM, 1975, p. 99.

¹² Becerra Bautista, José, *op. cit.*, p. 169.

¹³ Couture, Eduardo, *Vocabulario jurídico*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 421.

¹⁴ Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 421.

planteada o sobre conductas incidentales que hayan surgido dentro y fuera del proceso.

2. *Clasificación de la sentencia*

- 1) Según la controversia que resuelvan pueden ser de fondo e interlocutorias; las primeras son aquellas que deciden el negocio principal (artículo 1322 del Código de Comercio). Las sentencias interlocutorias, acorde al artículo 1323 del Código de Comercio, son aquellas que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.
- 2) Tomando en cuenta la posibilidad de recurrir la sentencia, encontramos las no impugnables o sea aquellos juicios mercantiles, y en particular el juicio oral mercantil, cuya cuantía no exceda en este momento de la cantidad de \$520,900.00 M.N. (véanse, al efecto, los artículos 1339, 1340 y 1377 del Código de Comercio). Tratándose de sentencias interlocutorias, serán recurribles si lo fuere la sentencia de fondo.
- 3) Desde la perspectiva del sentido del fallo, suelen clasificarse en declarativas, constitutivas y de condena.

a) Sentencias *declarativas*. La sentencia declarativa tiene la finalidad de eliminar la incertidumbre sobre la existencia de derechos o negocios jurídicos, mediante el aseguramiento acabado por el juez y mediante la eficacia de la consiguiente sentencia.

El maestro José Becerra Bautista indica: “tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes”.¹⁵

La sentencia declarativa agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, como sería cuando un comerciante incumple con sus obligaciones y acude a la Ley de Concursos Mercantiles para que cumplidos los supuestos de los artículos 9o. y 10 de la citada Ley, se declare en concurso mercantil al incumplir con sus obligaciones.

b) Sentencia *constitutiva*. Es aquella en la cual surge un estado jurídico diferente al que originariamente se tenía. Este tipo de sentencias normalmente producen sus efectos desde que adquieren dicha calidad y no desde la demanda; excepcionalmente, pueden producirse sus efectos en forma retroactiva.

¹⁵ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, p. 195.

- c) Sentencia *de condena*. Es la que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, ya sea de dar, hacer o no hacer, tomando en cuenta el tipo de sanción que contenga la norma abstracta.

Citando a Chiovenda, los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga establecen:

La sentencia de condena presupone dos supuestos, la existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación. Y la convicción del juez que basándose en la sentencia, puédase, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.¹⁶

- 4) Desde el punto de vista del resultado que obtenga la parte actora, se puede clasificar en estimatoria, cuando declare procedente la pretensión ejercitada por el actor, y desestimatoria, cuando niegue la procedencia a la acción procesal ejercitada por el actor.
- 5) No obstante que la sentencia no requiere requisitos de forma en su redacción, sí requiere el cumplimiento de requisitos en cuanto al fondo del negocio, surgiendo las siguientes características:
- a) Congruencia. Significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano judicial y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio, declarando lo correspondiente a cada uno de los puntos en controversia (artículo 1329 Código de Comercio).
 - b) Junto con la congruencia se debe observar la claridad y precisión; entendiéndose la claridad en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos y su parte resolutive (artículo 1325 Código de Comercio).
 - c) En cuanto a la precisión, deberá contemplar el derecho que debe absolver o condenar, limitativamente con las acciones deducidas y las excepciones opuestas.
 - d) Motivación. Tiene por objeto evitar la arbitrariedad judicial, fundándose este principio en el artículo 14 constitucional que en lo

¹⁶ Pina, Rafael y Castillo, José, *op. cit.*, p. 330, cita a Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, vol. I, p. 185.

- conducente señala: “La sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, faltando ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.
- e) Exhaustividad. Estudiará y resolverá todas las acciones deducidas y todas las excepciones opuestas (artículo 1327 del Código de Comercio), y existiendo varios puntos litigiosos se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos (artículo 1329 del Código de Comercio), teniendo prohibición los tribunales de aplazar, dilatar, omitir o negar las resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (artículo 1328 del Código de Comercio).
 - f) En otras palabras, cumpliendo con el principio de definitividad del acto reclamado, y siendo el juicio de amparo un procedimiento extraordinario y no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno, o bien conducta procesal que pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado (artículo 107, fracción III, incisos a y b, fracciones IV y V, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

3. *La sentencia en el juicio oral mercantil*

La sentencia en el juicio oral mercantil obliga al juez a exponer oralmente y en forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido queda a disposición de las partes copia de la sentencia. Lo anterior se fundamenta en el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio y en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concluirá reflexionando que no se justifica que concluida la recepción de los medios de prueba y formulados los alegatos, en ese momento o a más tardar al día siguiente, se dicte la sentencia definitiva, toda vez que al otorgarse un plazo de diez días en cumplimiento del artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio, se pierde la esencia del principio de concentración previsto en el artículo 1390 bis 2 del multicitado Código de Comercio.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1981.

- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1974.
- BERGER, Jaime, *Práctica forense en el procedimiento mercantil*, Guadalajara, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, 1985.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, 2a. ed., México, Trillas, 1980, vol. I.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, vol. 1.
- COUTURE, Eduardo, *Vocabulario jurídico*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1988.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1978.
- , *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21a. ed., México, Porrúa, 1994.
- PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 9a. ed., México, Porrúa, 1972.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filípica mexicana*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978.